

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, siendo las 12:24 horas se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **P.I.E.L. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA EXPTE. PUMA V.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes la condenada E.L.P.I. D.4., su Defensa, Dr. Juan Pablo Merlo, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Sofía Lento, Fiscal adjunta, y, en representación de la Querella, la Dra. Claudia Pichiñan. Se deja constancia que el Sr. A.F., víctima, intentó conectarse a la presente audiencia, sin lograrlo, por inconvenientes tecnológicos, prestando conformidad para que su letrada querellante se exprese en su representación. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente la ratificación al pedido de Prisión Domiciliaria incoado por la interna E.L.P.I. D.4. y su Defensa, fundando su pedido en la condición de salud de la interna, su incorporación al Período de Prueba desde febrero de 2026, los problemas de convivencia que presenta la nombrada con una interna ingresada al Establecimiento recientemente y la necesidad de la interna de resocializarse con la compañía de su familia, entre otras manifestaciones.

Segundo: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal, por considerar que, de acuerdo a los informes incorporados al legajo, en especial lo dictaminado por el Consejo Correccional, mediante Acta del 15/05/2026, no se cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente, en particular Art. 10 CP y Art. 32 Ley 24.660, considerando que corresponde autorizar el traslado de la interna al Ministerio Público Fiscal a fin de radicar denuncia, si lo considera necesario, en virtud de los problemas de convivencia que manifestó, por un lado, y se evalúe la necesidad de su

cambio de lugar de alojamiento, por el otro.

Tercero: Tener presente las manifestaciones vertidas por la Querella, en representación del Sr. A.F. y su familia, considerando que se trata de una falta de respeto el pedido de la interna y su Defensa, lo que se observa desde el inicio del proceso judicial, siendo una maniobra adoptada para evitar hacerse cargo del delito cometido y cumplir la pena impuesta, entre otros fundamentos.

Cuarto: No hacer lugar al pedido de Prisión Domiciliaria efectuado por la interna E.L.P.I. D.4. y su Defensa, por no encuadrar la petición en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 32° de la Ley 24.660, contando con dictamen desfavorable del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1, mediante Acta N° 04/2026, del 15/05/2026, de la cual surge que las cuestiones de salud que presenta la interna son atendidas en el Complejo Penal y/o en el Hospital local, no revistiendo gravedad tal que permita el cambio de modalidad, desprendiéndose además tanto de los informes de las Áreas Tratamentales, como de las constancias obrantes en autos, que la nombrada recibe atención médica, contando con diagnóstico y tratamiento indicado, con entrega de medicación y dieta correspondiente, aclarando además esta Magistrada que la Prisión Domiciliaria es una modalidad de cumplimiento de la pena, basada principalmente en cuestiones humanitarias y de salud, que no se vincula de ningún modo con la Progresividad de la Pena, por cuanto la mención de la Defensa en relación a la incorporación de su asistida al período de prueba no sólo es incorrecta, toda vez que la interna se encuentra calificada con conducta siete, concepto siete, en la Fase de Confianza - según la última información suministrada por el Complejo Penal N° 1 -, sino que además resulta improcedente e irrelevante para el instituto que se pretende y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Quinto: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1, tome las medidas necesarias a fin de resguardar la integridad psicofísica de la interna, atento las manifestaciones vertidas por la nombrada en relación a los problemas de convivencia y amenazas que recibiría por parte de un interna ingresada recientemente al Establecimiento a su cargo.

Sexto: Poner en conocimiento de la Fiscalía en turno las manifestaciones vertidas por la interna, en el marco de sus competencias, dejándose autorizado el traslado de la nombrada a la sede del Ministerio Público Fiscal, en caso de ser requerido por la interna, su Defensa y/o por el Fiscal interviniente.

Séptimo: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1 y por su intermedio al Área Médica continúen realizando las gestiones necesarias ante el Hospital Zatti, a fin de

continuar el tratamiento kinesiológico indicado a la interna.

Octavo: Hágase saber a la interna y a su Defensa que en lo sucesivo, todo pedido relacionado con la Ejecución de su pena (cambio de colchón y de aumento de horas de patio, etc), deben ser canalizados en sede administrativa ante las autoridades del Complejo Penal y que ante la falta de respuesta, sí se habilita la instancia judicial ante el Juzgado de Ejecución Penal, en el marco del control judicial permanente.

Noveno: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1, verifique el estado del colchón de la interna y, de corresponder, proceda a su reemplazo, como así también, ajuste el acceso al patio de la nombrada, a fin de garantizar las correctas condiciones de detención de la nombrada.

Décimo: Registrar y notificar.